



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. 336 DE 2023

(18 DIC 2023)

"Por medio del cual se sustrae una reserva para la explotación salina denominada Upín, ubicada en el municipio de Restrepo en el departamento del Meta, constituida mediante la Resolución N° 235 del 26 de octubre de 1964"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 12 y el artículo 75 de la Ley 160 de 1994, el numeral 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y el artículo 28 del Acuerdo 109 del 03 de mayo de 2007 del Consejo Directivo del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la función administrativa "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*", siendo deber de las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Le Ley 160 de 1994, la cual tienen como uno de sus objetivos el aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, establece en su artículo 12 las funciones del entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, en cuyo numeral 13 consagra la función de "*Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva*". (Énfasis añadido)

Posteriormente, mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras – en adelante ANT – como máxima autoridad de tierras de la Nación en los temas de su competencia, y se le asignó la función principal de ejecutar la Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal fin, la ANT debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

II. CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA Y TÍTULO MINERO

EL 26 de octubre de 1964, la entonces Junta Directiva del INCORA expidió la Resolución N° 235, por medio de la cual reservó un área aproximada de 408 hectáreas y 3.939 metros cuadrados en favor del Banco de la República, para la explotación de las salinas de Upín, ubicada en el municipio de Restrepo del departamento del Meta, la cual fue aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 354 del 23 de diciembre de 1964 y publicada en el Diario Oficial 31564 del 25 de enero de 1965. Lo anterior, con ocasión a que el Banco de la República actuaba como concesionario de la Nación para la administración y la explotación de las salinas en el territorio Nacional, de conformidad a los Decretos 2213 de 1931, 1529 de 1942 y la Escritura Pública No. 1.248 del 24 de mayo de 1941 de la Notaria 2ª de Bogotá.

El 18 de noviembre de 1968, el Congreso de la República expidió la Ley 41, *"Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico industrial regional"*. En el artículo 4º de dicha norma se estableció que:

"Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial un contrato de concesión o de administración delegada, según lo considere más conveniente, para continuar la explotación de las salinas nacionales, el comercio de sales en el país, y en general para que el Instituto de Fomento Industrial tome a su cargo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrolla hoy como concesionario de la Nación, para la explotación de las Salinas."

El 21 julio de 1969, el Presidente de la República emitió el Decreto 1205, *"Por el cual se aumenta el aporte del Gobierno Nacional al capital del Instituto de Fomento Industrial"*, en ejecución de las facultades conferidas por la Ley 41 del 1968. En dicho decreto se indicó lo siguiente:

"Artículo Tercero. El Gerente del Banco de la República como representante legal de la Concesión de Salinas y a nombre del Gobierno Nacional, queda facultado para otorgar la escritura por la cual se traspase al Instituto de Fomento Industrial del dominio de los bienes con los cuales el Gobierno cubre el valor del aporte al Instituto. Con esta escritura será protocolizado el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi."

Con ocasión de lo anterior, el 2 de abril de 1970, el Gerente del Banco de la República suscribió la Escritura Pública No. 1.753 con el Gerente del Instituto de Fomento Industrial, mediante la cual se dio por terminada la concesión sobre las salinas en el territorio Nacional a favor del Banco. Así mismo, según las cláusulas sexta y séptima de la precitada escritura, el Instituto recibió concesión del Gobierno Nacional sobre todas las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación, para que este las explorara y administrara, además de asumir las funciones que le correspondían al Banco de la República con respecto a la explotación y administración de este recurso. Esta escritura fue aprobada por el Presidente de la República el 13 de enero de 1970, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros del 9 de enero de 1970 y revisada por el Consejo de Estado.

El 12 de septiembre de 2003, el Presidente de la República emitió el Decreto 2590, *"Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI"*, cuyo proceso debía culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con el artículo 1º.

En esa misma línea, el artículo 21 del mencionado decreto, precisó que:

"Artículo 21. Responsabilidad frente a obligaciones y contingencias derivadas del Contrato de Administración Delegada. Salvo mandato legal o judicial en contrario, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación no asumirá con cargo a sus recursos ninguna obligación o contingencia derivada de la ejecución del contrato de Administración Delegada celebrado entre el IFI y la Nación, las cuales serán asumidas por la Concesión de Salinas con cargo a sus recursos hasta la finalización de su liquidación, momento a partir del cual serán asumidos por la"

Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2883 de 2001, que modificó el artículo 7º del Decreto 539 de 2000."

El 31 de julio de 2007, el Presidente de la República emitió el Decreto 2915, *Por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003*", modificando, entre otros, el artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, así:

"Artículo 19. Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación cumplirá las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, a más tardar hasta el 31 de julio de 2008.

"En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación efectuará la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo, y a los demás ministerios de acuerdo con la naturaleza, destinación y sectores a los que pertenecen los respectivos bienes, así como a las entidades públicas autorizadas para la adquisición, administración y enajenación de activos de la Nación con el fin de optimizar su recuperación en el menor tiempo posible, según el caso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2000, en los términos en que fue modificado por el Decreto 2883 de 2001, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para lo cual el IFI en Liquidación podrá utilizar los mecanismos fiduciarios que sean apropiados, y proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato."

Posteriormente, el 21 de julio de 2008, el Ministerio de Minas y Energía, ejerciendo la administración sobre el recurso minero, suscribió el contrato de concesión de las áreas mineras de Zipaquirá, Nemocón, Upín y Galerazamaba. Mediante la Resolución N° 181158 del 21 de julio de 2008, se otorgó a ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA, el contrato de concesión para la explotación minera de sal de Upín, correspondiente a la Licitación Pública No. 01 de 2008.

El 5 de agosto de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión HIQL-01, para la explotación de sal por un término de 30 años, en un área de 410 hectáreas y 2.295 metros cuadrados entre el Ministerio de Minas y Energía el señor Alejandro Montaña Pradilla, este último como concesionario minero.

El 29 de diciembre de 2009, mediante el acta de terminación y liquidación, se dio por terminado el contrato de administración delegada entre el Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial, contenido en la Escritura Pública número 1753 del 2 de abril de 1970. En tal sentido, a partir de esa fecha, el Ministerio de Minas y Energía asumió definitivamente la administración de las minas de sal, entre ellas, la de Upín.

El 22 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, emitió la Resolución No. SFOM-098, por medio de la cual declaró perfeccionada la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Alejandro Montaña Pradilla, en favor de SALCOL S.A., con referencia al contrato de concesión No. HIQL-01.

El 3 de noviembre de 2011, se emitió el Decreto 4134, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de *"administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."* En tal sentido, dicha entidad asumió la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.

El 12 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución N° VSC 731, por medio de la cual dio por terminado el Contrato de Concesión HIQL-01. Este proceso tuvo su origen en una solicitud realizada por los beneficiarios de la concesión minera. Así mismo, el 1 de

noviembre de 2017, mediante Resolución No. 001138 la Agencia Nacional de Minería confirmó lo decidido en la Resolución N° VSC 731 del 12 de julio de 2017.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESERVA

El 14 de marzo de 2017, los señores Gloria Yolanda Orjuela Zapata, Helbert Alexis Osorio Orjuela, Luzmila Suta Torres, Adolfo Linares Vargas, Luis Rosendo Álvarez, Diego Mercado Cruz, Aura Marina Coronel, Tatiana Roció Chaparro y Jorge Elías Garavito, solicitaron a la ANT que, con fundamento en el párrafo único del artículo 25 del Acuerdo 109 de 2007, se adelantara de oficio la sustracción del régimen de reserva el baldío destinado para la explotación de las salinas de Upín, ubicada en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Meta. De forma textual, en su escrito, los peticionarios mencionaron lo siguiente:

"1. Solicitamos respetuosamente a su despacho, que de oficio y conforme a lo estipulado en el párrafo único del artículo 25 del Acuerdo 109 de 2007 expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y en el artículo 75 de la ley 160 de 1994, se adelante el procedimiento de sustracción del régimen de reserva sobre el predio anteriormente mencionado para luego requerir la adjudicación del predio bajo los requisitos estipulados en la Ley".

El 3 de octubre de 2017, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, en ejercicio de las facultades y funciones otorgadas por medio del numeral 2° del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, y actuando en aplicación del citado párrafo del artículo 25 del Acuerdo 109 de 2007, profirió el Auto N° 00529, *Por el cual se da inicio al proceso de sustracción de un predio baldío reservado para la explotación de las Salinas de Upín ubicado en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Meta y se ordena la práctica de una diligencia de inspección ocular".*

El auto resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al proceso de sustracción del trámite de reserva de los predios baldíos para la explotación de las salinas de Upin con una extensión de 408 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Meta, reservada mediante Resolución No. 235 de 1964, aprobado por medio de Resolución No. 354 de 1964 y publicada en el diario oficial 31564 de 1965.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de una inspección ocular a los predios objeto de sustracción, la cual tendrá inicio el día 23 de octubre de 2017 a las dos de la tarde, y finalizará el día 26 de octubre de 2017, en la zona de la reserva de Upin, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta.

(...)

La etapa publicitaria del Auto de inicio del 3 de octubre de 2017 se cumplió de la siguiente forma:

- Oficio No. 20174300724571 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.
- Oficio No. 20174300724651 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía.
- Oficio No. 20174300724711 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo de la Macarena, CORMACARENA.
- Oficio No. 20174300724731 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Dirección General de Logística del Banco de la República.
- Oficio No. 20174300724661 del 6 de octubre de 2017,: Comunicación del Auto de inicio a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Oficio No. 20174300724621 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

- Oficio No. 20174300724821 del 6 de octubre de 2017: Comunicación a la Alcaldía Municipal de Restrepo, Meta.

Del 23 al 27 de octubre de 2017, la ANT realizó la diligencia de inspección ocular en la ubicación de las Salinas de Upin, encontrando que el área total de la reserva correspondía a 410 ha y 2.257 m², y el área ocupada efectivamente por la concesión salinas de Upin corresponde a 161 ha y 11,47 m².

El 8 de noviembre de 2017, el Jefe de Sección de Inmuebles de la Dirección General Logística del Banco de la República aportó a la ANT copia de la Escritura Pública No. 1753, otorgada el 2 de abril de 1970 en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Banco transfirió los bienes que conformaban la "Concesión de Salinas del Banco de la República" al Instituto de Fomento Industrial, IFI.

El 9 de marzo de 2018, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó a la ANT que *"este predio baldío de la Nación para la explotación de las salinas de Upin [...] fue entregado al Ministerio de Minas y Energía, junto con la concesión para la explotación de sal como titular de la misma, conforme al acta de entrega de Bienes Inmuebles No. 031 suscrita con la extinta entidad el día 3 de septiembre de 2008 [...] Lo anterior con el fin de que se le comunique de esta decisión al Ministerio de Minas y Energía, como titular del predio."*

El 30 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería remitió un oficio a la ANT, mediante la cual informó que en las Salinas de Upin no se estaban realizando actividades de explotación minera.

En línea con el anterior pronunciamiento, el 10 de octubre de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. VSC 000891, ordenando la clausura del centro salinero "Salinas de UPIN", y dio inicio al proceso de reversión y liquidación, en los términos previstos en las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera del contrato HIQL01. En este acto administrativo se citó el informe técnico de la Banca de Inversiones Valora Consultoría SAS, según el cual *"la estructura del proyecto de las salinas de Upín no resulta viable bajo ninguno de los escenarios financieros propuestos. Es más, no existe una solución para [e]l problema de optimización que permita encontrar un mínimo porcentaje de gastos operacionales en el que debe incurrir el operador para recibir como mínimo su rentabilidad esperada."*

El 10 de junio de 2021, la Dirección General de la ANT emitió la Resolución No. 2021100076936, por medio de la cual delegó en la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, la *"función de adelantar los procedimientos y actuaciones administrativas de constitución de reservas sobre los terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para la sustracción de tal régimen conforme lo previsto en el artículo 75 y en el Acuerdo 109 de 2007 expedido por el Consejo Directivo del INCODER."*

El 13 de febrero de 2023, dándole continuidad al procedimiento de sustracción establecido en el Acuerdo 109 de 2007, y particularmente al artículo 26, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación emitió el Auto No. 20234300006279, *"por el cual se ordena la práctica de una inspección ocular en la reserva Salinas de Upín jurisdicción de municipio de Restrepo, departamento del Meta"*, con el fin de actualizar el informe del 30 de noviembre de 2017, y verificar que efectivamente el objeto para lo cual había sido constituida la reserva ya se había agotado por la no explotación del recurso mineral.

La etapa publicitaria del Auto del 13 de febrero de 2023 se cumplió de la siguiente forma:

- Oficio 20234300132281 del 16 de febrero de 2023: Comunicación al Procurador 6 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio, Meta.
- Oficio No. 20234300132201 del 16 de febrero de 2023: Comunicación del Auto al Ministerio de Minas y Energía.
- Oficio No. 20234300132161 del 16 de febrero de 2023: Comunicación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del contenido del Auto.
- Oficio No. 20234300132111 del 16 de febrero de 2023: Comunicación a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo de la Macarena, CORMACARENA.
- Oficio No. 20234300132081 del 16 de febrero de 2023: Comunicación al Banco de la República sobre el contenido del Auto.

- Oficio No. 20234300132001 del 16 de febrero de 2023: Comunicación del Auto a la Agencia Nacional de Minería.
- Oficio No. 20234300131701 del 16 de febrero de 2023: Comunicación a la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta.

El 28 y 29 de marzo de 2023, se realizó la diligencia de inspección ocular por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, la cual tuvo como finalidad: 1) Verificar el estado físico de los vértices puntos de referencia técnica en la resolución 235 de 1964; 2) Verificar que a la fecha no se adelanta ningún tipo de actividad minera que derive de un título minero legalmente otorgado por la Agencia Nacional de Minería en la zona de reserva, situación que además fue constatada por la misma Agencia Nacional de Minería, entidad que asistió a la diligencia y; 3) Dejar constancia de la no presentación de oposiciones, ni presencia de comunidades étnicas en el área objeto de sustracción de reserva.

A dicha diligencia asistieron delegados de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, representantes de la administración municipal de Restrepo (Meta) y funcionarios de la Agencia Nacional de Minería. Como resultado de la visita de inspección ocular realizada, el equipo técnico de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, emitió el 10 de abril de 2023 el informe técnico, en el cual se evidencia lo siguiente:

“La visita de campo permitió la verificación del estado de los puntos de control que conforman la reserva Salinas de Upín. De un total de nueve puntos, se encontraron los mojones de tres, pertenecientes a los vértices 2, 3 y 4. Dos puntos que presuntamente fueron removidos por la comunidad pertenecientes a los puntos 1 y 8. Un punto que se encuentra sobre el margen del Río Upín, presuntamente removido por crecientes en época de lluvias, punto 9 y finalmente tres puntos (5, 6 y 7) que se encuentran en zonas de fenómenos de remoción en masa activos, por lo tanto, no se pudo acceder al lugar exacto de ubicación por el peligro que significaba el desplazamiento en dichas zonas de derrumbes.

Con los puntos comprobados, se puede verificar el área de 410 ha + 2335 m², la cual fue calculada a partir del polígono generado de la unión de los nueve vértices mencionados anteriormente, con ayuda de software para la implementación de sistemas de información geográfica. Por otra parte, el área de la resolución registrada es 408 ha + 3939 m²”.

La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, elevó requerimiento a la Agencia Nacional de Minería por medio del Oficio N° 20234307648281 del 24 de abril del 2023, en el cual se solicitó:

“En el marco del procedimiento regulado en el Acuerdo 109 de 2007, para la sustracción de la reserva “Salinas de Upín”, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta y, que adelanta actualmente la Agencia Nacional de Tierras, respetuosamente me permito elevar consulta, respecto a que se informe sobre el estado actual de la actividad minera sobre la citada reserva.”

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería emitió el oficio N° 20233500328871 del 7 de julio de 2023, en el cual indicó:

“(…) El título minero HIQL-01 actualmente se encuentra terminado por aceptación de la renuncia del titular minero por parte de esta autoridad minera, siendo clausurada dicha salina a través de la Resolución VSC-0000891 del 10 de octubre de 2019.

En consecuencia y en respuesta de fondo a su solicitud, le informamos que actualmente dentro del polígono del terminado título minero HIQL - 01, no existe actividad minera que derive de un título minero legalmente otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

(…) la Agencia Nacional de Minería no presenta ninguna oposición u observación respecto de la diligencia de inspección ocular adelantada los días 28 y 29 de marzo de 2023, (…)”.

Así las cosas, no existe actualmente explotación minera sobre el inmueble que conforma la reserva de las salinas de Upín, ubicada en el municipio de Restrepo, Meta. Por otro lado, al oficio se anexó el concepto técnico VSC-072 de la Vicepresidencia de Seguimiento,

Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, del cual se resalta que la mayoría del área, que en otro tiempo fue objeto de explotación minera, y su infraestructura se encuentra en estado de ruina y con riesgo de colapso.

IV. PREDIO OBJETO DE SUSTRACCIÓN

A partir de la Resolución 235 de 1964, por medio de la cual se constituyó la reserva para la explotación salina denominada Upín, ubicada en el municipio de Restrepo en el departamento del Meta, el área afecta a la reserva era de 408 ha + 3939 m², conforme al sistema de medición y coordenadas adoptado para dicha época. Sin embargo, a partir del año 2008, específicamente con la suscripción del contrato *"HIQL-01 del 5 de agosto de 2008, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y ALEJANDRO MONTAÑA PRADILLA"*, se estableció que ese mismo polígono catastral contaba con una extensión total de 410 ha + 2295 m², advirtiendo una diferencia de 1 ha + 8356 m².

Esta diferencia es producto del cambio de sistema de referencia y de los métodos utilizados, ya que para el año 1964 se usaba un sistema local llamado "DATUM BOGOTA", el cual se encontraba desplazado del centro del mundo, aunado al hecho de que los métodos utilizados no eran precisos, pues la referencia a los vértices se daba por distancias y rumbos, estos últimos con precisión al minuto. No obstante, a partir de la expedición de la Resolución 068 del 28 de enero de 2005 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se adoptó *"como único datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia: MAGNA SIRGAS"*.

Así, al realizar la transformación de las coordenadas de los mojones desde DATUM BOGOTA a MAGNA SIRGAS se identificó variación en las mismas, situación que obedece al uso de los dos sistemas de referencia antes señalados, hecho que repercute en una diferencia de área entre el área señalada en la Resolución 235 de 1994 y el polígono reconstruido, la cual es menor al 1%, margen tolerable de acuerdo al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC N°1101 SNR N°11344 del 31 de diciembre de 2020.

En esa misma línea, también existe una diferencia de área aproximada de 40 m² entre el resultado de la inspección ocular y la superficie señalada en el contrato HIQL-01 del 5 de agosto de 2008, lo cual se debe, en primer lugar, a que 6 de los 9 mojones no se encontraron en las coordenadas iniciales y en segundo lugar, dado que la precisión que alcanzan los equipos empleados en la inspección ocular no permite una exactitud posicional lo cual se ve reflejado en una diferencia imperceptible que corresponde al 0.001% del área total del polígono.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recalcar que el polígono de la reserva de salinas de Upín ya se encontraba definido desde la Resolución 235 de 1964, al igual que su área se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-70625, y lo que se pretende a través del presente acto administrativo es desafectar dicha área del régimen de reservas propio del artículo 75 de la Ley 160 de 1994.

Eso quiere decir, entonces, que, si bien es importante hacer la aclaración con respecto a la diferencia de áreas existente en varios documentos, lo cierto es que la decisión aquí adoptada no busca aclarar dicha extensión, sino sustraer la denominada Reserva Salinas de Upín, en tanto el objeto para el cual fue constituida desapareció al no existir actividades extractivas del mineral en la zona con ocasión de un título minero legalmente otorgado por la entidad correspondiente.

Por esto, especialmente por la aclaración realizada en el acápite anterior, es procedente declarar la sustracción de la totalidad del área de reserva Salinas de Upín, correspondiente a 408 ha + 3939 m², tal y como lo estableció en su momento el acto administrativo de constitución.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. SUSTRAR la reserva constituida mediante Resolución N° 235 de 1964, expedida por el extinto INCORA, denominada reserva Salinas de Upín, ubicada en el

municipio de Restrepo en el departamento del Meta, con un área equivalente a 408 ha + 3939 m².

PARÁGRAFO: El área desafectada ingresará en calidad de baldío de la Nación al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, la cual podrá ser destinada para adelantar procesos de adjudicación, cuando las condiciones técnicas lo permitan.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Villavicencio, la inscripción del presente acuerdo de sustracción de reserva en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-70625, predio denominado "Reserva Salinas de Upín" ubicado en el municipio de Restrepo en el departamento del Meta.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo a la Procuraduría delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería – ANM, indicando que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme lo establecen los artículos 17 y 28 del Acuerdo 109 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. APROBACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, a través de una resolución ejecutiva, en aplicación del inciso 4 del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 28 del Acuerdo 109 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO. En firme el presente Acuerdo y la Resolución Ejecutiva que lo aprueba, publíquese en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 DIC 2023

HH.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO



ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Javier E. Marín Gallego / Carlos H. Silva Diazgranados – Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
Revisó: Ernesto Miranda Molina – Dirección de Acceso a Tierras

VoBo: Tony Luis Lozano Berrocal – Director de Acceso a Tierras
Martha Isabel Hurtado Montoya – Subdirector de Administración de Tierras

Viabilidad Jurídica: Lisseth Angelica Benavides Galviz – Jefe Oficina Jurídica ANT (E)

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural del MADR